

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., abril trece 13 de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2018-0782

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: PABLO ANDRÉS BOLIVAR OCHOA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta que se ha corrido traslado a la Parte Demandante (**PABLO ANDRÉS BOLIVAR OCHOA**) de la contestación y oposición a las pretensiones formuladas por el Demandado **MAZO MUÑOZ**, tal como lo ordena el artículo 421 del Código General del Proceso, el Juzgado siguiendo el trámite del Proceso Verbal Sumario, llevará a cabo la Audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso en consonancia con lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento procesal, (que ordena adelantar en esa audiencia la etapa de conciliación y los interrogatorios a las partes) por lo que **DISPONE**:

Citar a las partes, a la hora de las **Nueve (09) de la mañana del día cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes (**PABLO ANDRÉS BOLIVAR OCHOA y CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ**) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten tanto la demanda como en su caso, las excepciones propuestas por el demandado, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurra a dicha audiencia.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Sede Judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha por el citado Organismo. Por lo tanto, se hace necesario requerir a las partes y a sus apoderados para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o en PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico utilizado, a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, será deber de las partes y sus apoderados indicar la dirección de correo electrónico y el teléfono móvil, con el fin de

coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la audiencia pública (Las partes, sus apoderados, terceros intervinientes, curadores, testigos, peritos, etc.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y como se trata de una sola audiencia, el Juzgado decreta la práctica de las siguientes pruebas solicitadas en este proceso:

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Como ya se indicó, este Despacho de manera oficiosa y obligatoria, cita a las partes en este proceso Monitorio para interrogarlos sobre el objeto del mismo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (PABLO ANDRÉS BOLIVAR OCHOA):

- a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” documentales de la demanda y acompañados como anexos en la misma.
- b.) **Oficios:** El Despacho niega la solicitud de la Parte Demandante, respecto de pedir oficios a los bancos AV Villas y Banco de Bogotá, para certificar unas consignaciones de unas sumas de dinero en las cuentas del Demandado. Se niega tal prueba, ya que no es conducente para probar los hechos de la demanda (artículo 168 del Código General del Proceso), además de que no suministran ninguna información a remitirle a dichas entidades bancarias, para que respondan los oficios que pide enviar la Parte Actora.
- c.) **Prueba trasladada:** El Despacho niega la petición formulada por la Parte Demandante referente a solicitar la remisión a este proceso y como prueba trasladada, una queja formulada por **PABLO ANDRÉS BOLIVAR OCHOA** contra el Demandado **CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ**, ante el Consejo Superior de la Judicatura (Seccional Tunja), ya que es completamente inconducente para demostrar los hechos en que se soporta la demanda Monitoria instaurada y el requerimiento de pago, que se solicitó por el Demandante **BOLIVAR OCHOA** contra **CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ**.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: (CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ)

- a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales del demandado, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación y que tengan relación con el objeto a

controvertir en este litigio. La anterior aclaración la realiza el Juzgado, ya que la mayoría de las pruebas documentales aportadas por el Demandado, pretendían e iban encaminadas a buscar la declaratoria de nulidad del acto de notificación del auto del 16 de agosto de 2018. Dicha petición de nulidad ya se resolvió en auto de esta misma fecha.

- b.) **Oficios:** El Despacho niega la solicitud del Demandado **MAZO MUÑOZ**, respecto de pedir oficios al Juzgado 1° Civil Municipal de Yopal, a la Defensoría del Pueblo, a la Oficina de Catastro de Bogotá, y a una Urbanización en la ciudad de Medellín (para certificar que no es su lugar de residencia), por ser todos los oficios pedidos, completamente inconducentes para demostrar la oposición a las pretensiones de la Parte Actora en este conflicto Monitorio, además de haber sido pedidos para demostrar una nulidad impetrada por el Demandado **MAZO MUÑOZ**, respecto de la notificación del auto admisorio a este proceso, nulidad que ya fue resuelta en providencia de esta misma fecha y desde luego, inconducentes para el debate probatorio del proceso mismo, sus pretensiones y oposiciones.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá observar lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

<i>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C. 14 de Abril de 2021</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 23 de esta misma fecha.</i> <i>La secretaria,</i> <i>YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2018-0782

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: PABLO ANDRÉS BOLIVAR OCHOA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ

Encontrándose el expediente contentivo del Proceso Monitorio promovido por **PABLO ANDRÉS BOLIVAR OCHOA** contra **CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ**, para dar aplicación a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, luego de corrido el traslado de tres días del incidente de nulidad promovido por el Demandado **MAZO MUÑOZ**, a la Parte Demandante, convocar a la audiencia mediante auto en el que el Despacho decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio el Juzgado considere pertinentes, concluye esta Sede Judicial que no es procedente tal audiencia ni proferir la decisión sobre el incidente promovido, toda vez que se ha subsanado la causal que de nulidad, que había invocado el Demandado **CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ**.

En efecto, la Parte Demandada en este litigio, al contestar la Demanda instaurada por **PABLO ANDRÉS BOLIVAR OCHOA**, y en el mismo escrito de contestación, promovió un incidente de nulidad fundamentado en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al citado demandado **MAZO MUÑOZ**.

Sostuvo el Demandado en su escrito en el que pidió la nulidad de dicha notificación a él practicada, que la Parte Actora, suministró una dirección en donde se podía notificar del auto admisorio de la demanda, en la ciudad de Bogotá, para radicar la competencia de este proceso monitorio, en los Jueces civiles municipales de esta ciudad capital del país, cuando en realidad el Demandado siempre ha tenido su domicilio en la ciudad de Yopal, en la carrera 24 No. 16-27 (piso 2°).

Tal dirección insiste el Demandado era conocida con suficiencia por el Demandante y la colocó entre otras, en la queja que formuló contra el Demandado, como abogado y su apoderado, ante el Consejo Superior de la Judicatura de la Seccional Tunja.

El Demandante, agrega como soporte de su petición de nulidad, al no encontrar viable para notificar al Demandado, informa una dirección a notificarlo en la ciudad de Medellín (que resultó lugar de residencia de un familiar del Demandado) y ante la imposibilidad de citarlo y notificarlo en dicha ciudad capital de Antioquia, pidió la notificación a un correo electrónico de **MAZO MUÑOZ**.

Todas esas conductas de la Parte Actora llevaron al Demandado **MAZO MUÑOZ**, a pedir la nulidad de la notificación a él practicada, del auto admisorio de la Demanda en referencia. Tal petición de nulidad la formuló en el mismo escrito en el que contestó la demanda, luego de tenerlo por notificado este Despacho judicial.

De esa nulidad, se le corrió traslado a la Parte Demandante, como lo ordena el artículo 129 del Código General del Proceso (por providencia del 13 de enero de 2021).

Pero encontrándose el trámite para fijar fecha de la audiencia que decretará las pruebas del incidente de nulidad y resolverá el incidente, luego de practicadas las pruebas pertinentes a tal solicitud, el Juzgado encuentra dos actuaciones que lo llevan a concluir que el Demandado, ha tenido por superado tal alegado vicio y que llevan al Despacho a no pronunciarse sobre el incidente promovido por la Parte Demandada.

La primera actuación concluyente de la superación o saneamiento del vicio pretendido, la halla el Despacho en el auto del 13 de enero de 2021, en el que textualmente decide: “TÉNGASE POR NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA AL DEMANDADO CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ, QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA Y PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO.....”.

Dicha providencia, no fue impugnada ni desconocida por el Demandado ni por la parte Demandante. Se concluye entonces, que el Despacho tuvo por debidamente notificado al Demandado del auto admisorio de la demanda, a tal punto que **MAZO MUÑOZ**, la contestó, se pronunció sobre las pretensiones del Actor y propuso excepciones.

La segunda de las actuaciones que llevan al Juzgado a tener por superada la pretendida nulidad hace relación con el hecho de este Despacho, de tenerle por contestada la demanda y por presentadas las excepciones que el Demandado formuló. Con ello, no se le ha vulnerado derecho fundamental constitucional alguno a **MAZO MUÑOZ** y antes por el contrario se le ha garantizado su defensa y su debido proceso.

Acude entonces el Despacho a dar plena aplicación a la norma del artículo 136 del Código General del Proceso, que reconoce los eventos en que se considerará saneada la nulidad, siendo las causales de la citada disposición que aparecen en los numerales 1°, 2° y 4°, plenamente aplicables al caso en debate.

Son todas las anteriores consideraciones y análisis, las suficientes para el Despacho negar la solicitud de nulidad presentada por **CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ**, ya que la misma se ha saneado como lo hace resaltar el Juzgado en esta providencia.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR, la nulidad que, por indebida notificación del auto del 16 de agosto de 2018, se pidió por **CARLOS ALBERTO MAZO MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C. 14 de Abril de 2021</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 23 de esta misma fecha.</i> <i>La secretaria,</i> <i>YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA</i>
--

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00950-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, como apoderado judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído. Artículo 76, inciso 4º, del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. ERNESTO CORTÉS PÁRAMO como apoderado del heredero FERNANDO QUIJANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (153 de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00842-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 14 de enero de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00857-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 13 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00870-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

Yady Milena Santamaria cepeda

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00886-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 15 de enero de 2020, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00900-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de enero de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00910-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de enero de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00913-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de enero de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:
Yady Milena Santamaria cepeda

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00932-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de enero de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de marzo de 2021

La Secretaría:
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00967-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 26 de enero de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00979-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de enero de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 22**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00979-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de enero de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (153) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00007-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de enero de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMRIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00243-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **MONITORIO** instaurado por **WISE LIMITADA** contra **YENNY QUINTANA URIBE**, con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo, y es por ello, que el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del mismo Estatuto Procedimental, **RECHAZA** la presente demanda sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: El artículo 419 del Código General del Proceso señala: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **QUE SEA DE MÍNIMA CUANTÍA**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”

SEGUNDO: Ordena el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los **PROCESOS CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo.

TERCERO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del **PROCESO MONITORIO**, ya que por expresa norma legal, sus pretensiones deben ser de **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

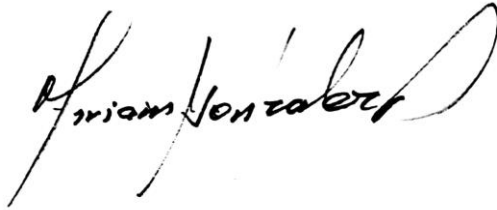
Por lo expuesto y tratándose de un **PROCESO MONITORIO**, cuyas pretensiones deben ser de **MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho **RECHAZA por COMPETENCIA** el presente **PROCESO MONITORIO**.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la Oficina Judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Oficiése**

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YUDY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00247-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra la letra de cambio original báculo de la presente ejecución.

2. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10o. Del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones la demandante e igualmente la dirección física donde recibirá notificaciones el demandado, ante el desconocimiento del correo electrónico.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00256-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa WNN-575, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00258-00

Se encuentra la presente demanda **ejecutiva** instaurada por **BADIVENCOOP LTDA. contra MARIA CRISTINA CAJAMARCA FORERO**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ibidem, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de **\$36.341.040,00**

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor de las pretensiones de la demanda, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones ascienden a la suma de **\$14.737.153,00**, es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **RECHAZA por COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiese.

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

patrimoniales de la demanda (\$14.737.153.00 M/cte) no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMRIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00261-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran las letras de cambio originales báculo de la presente ejecución.

2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDAo

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00263-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado positivo de la entrega de la comunicación del requerimiento de pago directo, tal como lo estipula el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, ya que, de acuerdo con la certificación de la Empresa de Mensajería, “no fue posible la entrega al destinatario”.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMRIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00273-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **WILLIAM RODRIGUEZ QUINTERO** contra **DEYANIRA FONSECA PATARROYO, LEYDER ERNESTO RUIZ SERRANO Y NITZA ASTRID RODRIGUEZ PATARROYO**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el numeral 6º. Del artículo 26 del Código General de Proceso, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda, las pretensiones ascienden a la suma de **\$21.798.000.00** o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo – cuantía de las pretensiones económicas.

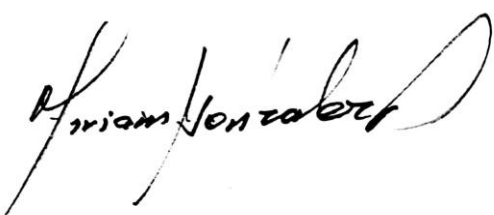
En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Déjense las constancias del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YUDY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00275-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **BYZ-924** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por la deudora garante **YULIETH ALEJANDRA WILCHES ESPITIA** y a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S. A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo motocicleta de placas BYZ-924, marca HONDA, modelo 2006, de color PLATA BILLET. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

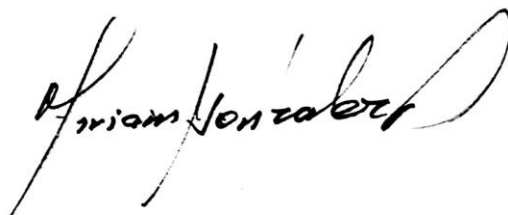
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S. A.**, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a cualquiera de los parqueaderos indicados por BANCO FINANDINA S. A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al **Dr. IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA**, como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S. A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00294-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A., con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el numeral 6o. Del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que “en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda....”

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, que es de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$565.878.912.00) MONEDA CORRIENTE**, valor actual de la renta durante el término pactado (8 años según la cláusula tercera del contrato de arrendamiento), el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MAYOR CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente **demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFIQUESE,

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00301-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Adose certificado positivo de la entrega de la comunicación de entrega voluntaria, tal como lo estipula el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00303-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LINA JOHANA SANTAFE DIAZ** contra **ROSALBA IBAÑEZ**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas los documentos que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por LINA JOHANA SANTAFE DIAZ contra ROSALBA IBAÑEZ, que es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus peticiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[11](#)}.

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece de Abril de Dos Mil Veintiuno (21)

RADICADO: No. 11 001 40 03 039 2009 00303 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SANTIAGO BOLIVAR GARCÍA

DEMANDADO: GERMÁN PINEDA RUIZ

Se encuentran las presentes diligencias de este Proceso Ejecutivo Singular, para resolver la petición formulada por **GERMÁN PINEDA ALDANA** (heredero de **GERMÁN PINEDA RUIZ**), referente a la solicitud de expedición por este Despacho, de los oficios de desembargo sobre los bienes que en su momento fueron objeto de las medidas cautelares dentro de este litigio ejecutivo, pero que a raíz de la terminación de este proceso por haber operado la perención (por providencia del 29 de septiembre de 2010), se dispuso el desembargo de los bienes del Demandado, sin que hasta la fecha se hubiere materializado tal levantamiento de una de las medidas de cautela que recae sobre el bien inmueble de propiedad de **GERMÁN PINEDA RUIZ**, situado en la Casa No. 1 de la Carrera 107 No. 77-B-04 de Bogotá (folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-853303 de la Oficina de Registro de Bogotá-Zona Centro.

Para resolver la petición en comento, este Despacho realiza las siguientes breves **CONSIDERACIONES:**

1. El 27 de marzo de 2009 se presenta ante este Juzgado, demanda ejecutiva singular obrando como demandante **SANTIAGO BOLIVAR GARCÍA** y como Demandado y ejecutado **GERMÁN PINEDA RUIZ**.
2. Conjuntamente con la demanda ejecutiva, se presentó petición de medidas cautelares contra el Demandado **PINEDA RUIZ**, siendo una de tales medidas de cautela, el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo Hipotecario (radicación 2006-0253) que cursaba en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, siendo demandante **EMILIO CELI** contra el citado Demandado **GERMÁN PINEDA RUIZ**.
3. El 21 de abril de 2009, este Despacho profirió auto librando mandamiento de pago en favor de **SANTIAGO BOLIVAR GARCÍA** (por un capital en mora de \$ 4.000. 000.00 más los intereses moratorios a que hubiere lugar).
4. Este Juzgado, el 18 de mayo de 2009 profirió providencia decretando el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que cursaba en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, descrito y detallado anteriormente (radicación 2006-0253).
5. Por oficio 1574 del 28 de mayo de 2009, este Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, le informó al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, que había

decretado el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de **EMILIO CELI** contra **GERMÁN PINEDA RUIZ**, que se adelantaba en esa Sede Judicial.

6. El Juzgado 40° Civil Municipal de Bogotá, informó a este Despacho Judicial, mediante oficio 1659 del 26 de junio de 2009 que, por medio de auto del 12 de junio de 2009, había tomado atenta nota sobre el embargo de remanentes y/o bienes que se desembargarán, decretado por este Juzgado y para el Proceso Ejecutivo aquí referenciado.
7. Luego por Oficio 966 del 29 de abril de 2014, recibido por esta Oficina Judicial el 19 de junio de 2014, el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, le informa que, por auto del 02 de febrero de 2010, se dio por terminado el Proceso Ejecutivo Hipotecario (por pago total de la obligación cobrada), que allí cursaba de **EMILIO CELI** contra **GERMÁN PINEDA RUIZ**. Igualmente informó y decidió el Juzgado 40 Civil Municipal por el auto del 02 de febrero de 2010, que por el embargo de remanentes decretado por este Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, colocaba a disposición de este Despacho el bien inmueble situado en la Casa No. 1 de la Carrera 107 No. 77-B-04 de Bogotá (folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-853303 de la Oficina de Registro de Bogotá-Zona Centro).
8. Como en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, (al folio de matrícula inmobiliaria 50C-853303), figuraba el embargo del inmueble antes descrito, pero por cuenta del Proceso Ejecutivo Hipotecario de **EMILIO CELI** contra **GERMÁN PINEDA RUIZ** que cursaba en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, este último Despacho Judicial, elaboró el Oficio 953 del 29 de abril de 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en donde les informaba que el inmueble embargado bajo el folio de matrícula 50C-853303, había sido desembargado y por el embargo de remanentes de este Despacho, el bien anteriormente descrito (Casa No. 1 de la Carrera 107 No. 77-B-04 de Bogotá), quedaba a disposición de este Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y para el proceso Ejecutivo Singular indicado en la referencia.
9. Pero ni el Oficio 966 del 29 de abril de 2014, dirigido a este Juzgado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ni el Oficio 953 del 29 de abril de 2014 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, se diligenciaron por este Despacho ni por la Parte Demandada, toda vez que el Proceso Ejecutivo Singular que cursaba en esta Sede Judicial (radicado 2009-00303), se había terminado por perención decretada en proveído del 29 de septiembre de 2010.
10. Cabe resaltar que el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, le informó a este Despacho acerca de la terminación por pago total de la obligación, del Proceso Ejecutivo Hipotecario y el poner a disposición de este Despacho el inmueble que allí se encontraba embargado, el 19 de junio de 2014, cuando para dicha fecha, este Juzgado ya había proferido terminación del proceso Ejecutivo Singular, por perención, desde el 29 de septiembre de 2010.

11. Lo cierto es que nunca se diligenció el oficio de desembargo del inmueble en cuestión del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ni se le informó a dicha oficina, que por el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, el inmueble (con folio de matrícula 50C-853303) quedó a disposición de este Despacho Judicial y por cuenta del Proceso Ejecutivo Singular (radicado 2009-00303) promovido por **SANTIAGO BOLIVAR GARCÍA** contra **GERMÁN PINEDA RUIZ**).
12. Acreditado ante esta Sede Judicial, el fallecimiento del Demandado **GERMÁN PINEDA RUIZ** e igualmente acreditado que es su hijo **GERMÁN PINEDA ALDANA**, quien solicita al Despacho, los oficios de desembargo del inmueble en cuestión, para tramitar la inscripción del levantamiento de la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, este Juzgado y luego de las anteriores **CONSIDERACIONES** y análisis, decide ser procedente la expedición del oficio requerido por **PINEDA ALDANA**, para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), con todas las aclaraciones, explicaciones y anexos que se requieran, para que se cumpla la finalidad del correspondiente oficio de desembargo.

Con fundamento en las anteriores **CONSIDERACIONES**, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ACCEDER** a la petición formulada por **GERMÁN PINEDA ALDANA** y en consecuencia expedir el Oficio de desembargo del inmueble situado en la Casa No. 1 de la Carrera 107 No. 77-B-04 de Bogotá (folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-853303 de la Oficina de Registro de Bogotá-Zona Centro). Tal Oficio deberá dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), por haberse terminado el proceso Ejecutivo Singular que cursaba en este Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá (radicado 2009-303) promovido por **SANTIAGO BOLIVAR GARCÍA** contra **GERMÁN PINEDA RUIZ**.
2. **ORDENAR** que conjuntamente con el Oficio que se elaborará para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), se le anexas los siguientes documentos: **a.)** El Oficio 966 del 29 de abril de 2014 elaborado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y dirigido al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, en donde le informa que termina el Proceso Ejecutivo Hipotecario (con radicado 2006-0253) por pago total de la obligación y ordena poner a disposición del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, el inmueble que en ese proceso se encontraba embargado (con folio de matrícula 50C-853303) **b.)** El Oficio 953 del 29 de abril de 2014 expedido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en donde le informa del desembargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-853303 y que dicho bien queda a disposición (por el embargo de remanentes), del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Singular (radicado 2009-00303) de **SANTIAGO BOLIVAR GARCÍA** contra **GERMÁN PINEDA RUIZ**. Y **c.)** Copia del auto proferido por este Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, el 29 de septiembre de 2010, que decretó la terminación del proceso ejecutivo singular de **SANTIAGO BOLIVAR GARCÍA** contra **GERMÁN**

PINEDA RUIZ, por perención y decretó el desembargo de bienes del deudor demandado citado.

Notifíquese esta providencia a **GERMÁN PINEDA ALDANA**, al correo electrónico briga.0001@hotmail.com o por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered on a light gray background.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

HOY 13 de abril de 2021 se notifica la presente providencia
mediante anotación en ESTADO No. 23

YADY MILENA SANTAMARIA C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Trece (13) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 058 2018 0368 00**
PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **JORGE AGUDELO VELÁSQUEZ**
DEMANDADA: **NEDDA ESPERANZA VICTORIA DE LOS ÁNGELES CORREA MEJIA**

Se encuentran las presentes diligencias del “Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real”, instaurado por **JORGE AGUDELO VELÁSQUEZ** contra **NEDDA ESPERANZA VICTORIA DE LOS ÁNGELES CORREA MEJÍA**, para resolver las múltiples peticiones formuladas por la Parte Demandante, relacionadas con la elaboración de los oficios de embargo de los bienes dados en garantía hipotecaria (apartamento 502 y garaje 46 de la carrera 100 No. 38-B-44 de la “Agrupación de Vivienda San Antonio 2 Propiedad Horizontal” de Bogotá) al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, para con ello y tener por registrado el embargo de los inmuebles dados en garantía real que se hace efectiva en este proceso judicial, continuar con el desarrollo del mismo.

Lo anterior, por cuanto los varios Oficios de Embargo elaborados por este Despacho y remitidos a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, han sido devueltos por dicha Oficina, sin registrar el embargo requerido.

Para resolver las peticiones a las que se ha hecho alusión, el Juzgado lleva a cabo las siguientes breves consideraciones:

- 1.) El embargo del Garaje No. 46 de la carrera 100 No. 38-B-44 de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-857464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, ordenado y decretado por este Despacho en desarrollo del trámite propio de este proceso ejecutivo, ya se llevó a cabo y perfeccionó, como lo demuestra plenamente el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-857464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, en su anotación 12, que obra a folios 97 y 98 del expediente.
- 2.) Tal anotación (la No. 12) se ratifica plenamente con el formulario de calificación y constancia de inscripción en la matrícula 50C-857464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, obrante a folio 96 del expediente.
- 3.) Con relación al Registro del embargo del inmueble apartamento 502 de la carrera 100 No. 38-B-44 de la “Agrupación de Vivienda San Antonio 2 Propiedad Horizontal” de Bogotá, al que le corresponde el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1040336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona y que fue devuelto por dicha oficina, sin registrar, por **CUANTO APARECE REGISTRADO UN EMBARGO DE VALORIZACIÓN EN EL PROCESO 50007-14-AC-389-09 promovido por el IDU contra NEDDA ESPERANZA VICTORIA DE LOS ÁNGELES**

CORREA MEJÍA, COMUNICADO A LA OFICINA DE REGISTRO MENCIONADA, POR OFICIO 142641 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018 DEL IDU, tal como consta en la nota devolutiva remitida a este Despacho el 22 de mayo de 2019 con oficio ORIPBZC-50C2019EE09706 respondiendo el oficio P 858 del 09 de abril de 2019 emanado de este Juzgado, suscrita por el área jurídica ORIP Zona Centro y que obra al folio 95 de este expediente, no son procedentes las múltiples peticiones del apoderado del actor, referentes a elaborar nuevos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, por cuanto se obtendrá la misma respuesta de dicha Oficina, al negar el registro del embargo de este proceso ejecutivo por la existencia del registro del embargo del proceso coactivo que se adelanta ante el IDU contra la misma demandada en este litigio ejecutivo.

- 4.) No sobra recordar que las deudas fiscales, tienen prelación sobre cualquier otra obligación, (así sea esta última, obligación con garantía hipotecaria), por cuanto se trata de créditos de primera clase. (artículo 2495 del Código Civil).
- 5.) En consecuencia y hasta tanto no se le allegue a este Despacho Judicial, un certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1040336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, en donde aparezca **cancelada** la anotación No. 021 correspondiente al embargo decretado en el proceso ejecutivo coactivo promovido por el **IDU** contra **NEDDA ESPERANZA VICTORIA DE LOS ÁNGELES CORREA MEJÍA**, no se accederá a elaborar un nuevo oficio de embargo del bien hipotecado (apartamento 502 de la carrera 100 No. 38-B-44 de la “Agrupación de Vivienda San Antonio 2 Propiedad Horizontal” de Bogotá) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- 6.) Sea del caso resaltar por el Despacho, que el trámite de cancelación tanto del proceso ejecutivo coactivo que adelanta el **IDU** contra la aquí demandada (**NEDDA ESPERANZA VICTORIA DE LOS ÁNGELES CORREA MEJÍA**), como el levantamiento y cancelación del embargo al que se ha hecho referencia en el numeral anterior, no le compete ni tiene funciones para ello, por parte de este Despacho Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Resuelve:

Negar las múltiples peticiones del Actor, referentes a la expedición de un nuevo Oficio de Embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro (por los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1040336 y 50C-857464).

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C. 14 de Abril de 2021</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 23 de esta misma fecha.</i> <i>La secretaria,</i> <i>YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2017-1537

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (Rendición Provocada de Cuentas)

DEMANDANTE: JOHANA APOLA CARVAJAL AVELLANEDA

DEMANDADOS: DERWIN GIOVANNY GARNICA LARGO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5°. Del artículo 379 del Código General del Proceso y como quiera que la parte Demandante (JOHANA PAOLA CARVAJAL AVELLANEDA), formuló objeciones (ver folios 273,. 2274, 275 Y 2276 del expediente) a las cuentas rendidas por la pasiva (DERWIN GIOVANNY GARNICA LARGO) dentro del término concedido para ello (numeral 3°. Del artículo 379 del C.G.P.) y artículo 369 del mismo estatuto procedimental) que dio lugar a la apertura al trámite incidental, que reconoce el numeral 5°. Del artículo 379 Ibidem dándose el traslado que ordena el artículo 129 del mismo estatuto procedimental (y de acuerdo con la providencia del 17 de Febrero pasado), procede el Despacho a convocar audiencia para el **día Diecinueve (19) del mes de Mayo del 2021 a la hora de las 3:00 P.M.** y a decretar como pruebas de este incidente, las siguientes:

A) POR LA PARTE INCIDENTANTE (PARTE DEMANDANTE)

Documentales:

- 1) Téngase en cuenta la Objeción a las cuentas del Demandado, presentadas por la Actora, visibles a los folios 273,. 274,. 275 y 276 del expediente.
- 2) Téngase en cuenta los documentos y escritos acompañados con la objeción a las cuentas presentadas por el Demandado y relacionadas en la parte final de los folios 279 y 280 del expediente (documentos que se encuentran en los folios 232 a 268).

B) POR LA PARTE INCIDENTADA (PARTE DEMANDADA)

Documentales:

- 1) Téngase de presente las cuentas presentadas por el demandado (DERWIN GIOVANNY GARNICA ALARGO) al contestar la demanda y que obran a los folios 134 135 y 136 del expediente.
- 2) Téngase como pruebas documentales, las relacionadas con la presentación de las cuentas por parte del Demandado, que obran a folios 136 y 137 y que corresponden los folios 138 a 229 del expediente.
- 3) Téngase como pruebas documentales las relacionadas en el escrito de traslado del incidente y que son: a) Contrato de arrendamiento (parqueadero), b) Certificado de Cámara de Comercio (de establecimiento de comercio) de “Escuela de Genios” y c) Certificado de la Cámara de Comercio (de establecimiento de comercio) de “Arca del saber”.

Testimoniales:

El Despacho niega la prueba testimonial solicitada por la parte incidentada, quien solicito el decreto y practica de los testimonios de Fabián Borda y Liney Andrea Torres Lemus, para declarar acerca de “la administración, negocio jurídico, renta y gastos del vehículo”, siendo que toda la relación que el demandado llamó erradamente “RELACIÓN DE PASIVOS Y RELACIÓN DE ACTIVOS “ de las cuentas la afirma soportar con documentos, el Despacho dando plena aplicación a la facultad que le concede el artículo 168 del Código General del Proceso, rechaza y niega tales pruebas testimoniales requeridas, por concluir que se trata de pruebas impertinentes, Inconducentes, superfluas e inútiles.

Impertinentes: Es impertinente la prueba que nada aporta al objeto de la controversia.

Inconducentes: Aquella prueba que no constituye el medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.

Superfluas: Aquellas pruebas que no son necesarias para formar el convencimiento del Juez. No enriquece el debate a resolver el Juez.

Inútiles: Es inútil la prueba, que al aportarse lleva al proceso o incidente a cumplir el fin de crear certeza acerca de los hechos en el ánimo y criterio del funcionario judicial; es aquella que enriquece el convencimiento del Juez.

C) PRUEBAS DE OFICIO DL JUZGADO

Interrogatorio a la Incidentante (JOHANA PAOLA CARVAJAL AVELLANEDA) y al Incidentado (DERWIN GIOVANNY GARNICA LARGO).

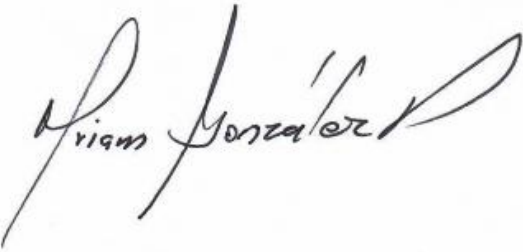
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso se decreta el interrogatorio a las partes, para verificar los hechos de las objeciones presentadas por Johana Paola Carvajal Avellaneda a las cuentas presentadas por el incidentado Garnica Largo. Son necesarios para esclarecer los hechos objeto de la controversia incidental.- Cíteseles para que comparezcan a la audiencia prevista para el efecto.

Con relación a la petición de la parte incidentante (Johana Paola Carvajal Avellaneda) de nombrar (“de considerarlo necesario el Despacho”) un “perito especializado Contador Público” a fin de que haga un avalúo de los perjuicios, esta sede Judicial, niega tal petición con fundamento en:

- 1) El Juzgado NO considera necesario el peritazgo solicitado, ya que no lo requiere para resolver la objeción presentada por la parte incidentante, respecto de las cuentas presentadas por el Demandado (Darwin Jiovanny Garnica Largo).
- 2) La parte incidentante, solicita el dictamen del “perito especializado Contador Público” para que haga un “avalúo de perjuicios” cuando ni el proceso de rendición provocada de cuentas (artículo 379 del Código General del Proceso) ni el incidente que se ha promovido (de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º. Del artículo 379 del mismo estatuto procedimental citado) por la objeción a las cuentas, tiene esa finalidad de “avalúo de perjuicios”.

- 3) Se le recuerda a la parte incidentante, que el incidente que ha promovido por la objeción presentada, tiene como finalidad al resolverlo, **“fijar el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago”** y para cumplir tal finalidad, el Juzgado no requiere de un peritazgo para calcular “avalúo de perjuicios”.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 14 de Abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha. La secretaria, YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2020-0048

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)

DEMANDANTE: ISABEL SUAREZ ARENAS

DEMANDADA: MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver lo conducente respecto de la excepción previa que formuló e interpuso, en oportunidad (dentro del término del traslado de la demanda) el apoderado judicial de la demandada **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ**, en este proceso (Verbal Declarativo de Menor Cuantía) de entrega del tradente al adquirente, instaurado por **ISABEL SUAREZ ARENAS** en contra de **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ**.

Formuló la Demandada como excepción previa, la que desarrolla el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, la que se denomina “Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

El sustento fáctico expuesto por el apoderado judicial de la Demandada, respecto de esta excepción previa, lo hace consistir en los siguientes breves y resumidos hechos, que constituyen los **ANTECEDENTES** de la excepción propuesta:

- a) Afirma el citado apoderado, que la Demandada **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ**, instauró Demanda Declarativa de Simulación contra la aquí Demandante **ISABEL SUAREZ ARENAS**, respecto de la escritura pública No. 325 del 23 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá, contentiva de un contrato de compraventa de un inmueble ubicado en el apartamento 302 del interior 4 de la calle 83 No. 100-51 de Bogotá (Urbanización Bochica III). Figura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1304416
- b) En dicho instrumento público, figuró como vendedora **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ** y como compradora **ISABEL SUAREZ ARENAS** del inmueble que se ha dejado identificado anteriormente.
- c) El proceso judicial Declarativo Verbal de Simulación al que hace referencia el apoderado de la Demandada al formular esta excepción de

“Pleito Pendiente”, quedó repartido en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001 4003 031 2019 01342 00.

- d) En el citado proceso judicial, ya se admitió la demanda, por medio de providencia del 26 de noviembre de 2019 e igualmente por medio de auto del 06 de marzo de 2020 se admitió la reforma de la demanda que en su momento oportuno había realizado la Demandante. Afirma el apoderado de **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ** que en la actualidad se tramita la notificación a la Demandada **ISABEL SUAREZ ARENAS**, tanto de la providencia que admitió la demandada como aquella que admitió la reforma que a la misma se llevó a cabo.
- e) Sostiene la Parte Demandada que el fundamento de la acción de simulación instaurada en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, es dejar sin valor o efecto el acto (de compraventa de bien inmueble) contenido en la escritura pública No. 325 del 23 de febrero de 2016, de la Notaría 18 de Bogotá, ya que dicho acto o contrato fue simulado y lo que se pretende es que el inmueble situado en el apartamento 302 del interior 4 de la calle 83 No. 100-51 de Bogotá (Urbanización Bochica III), ingrese nuevamente al patrimonio de **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ**, por tratarse de un acto “simulado” el que se solemnizó en la escritura pública 325 anunciada.
- f) Sostiene entonces la Parte Demandada, que en este proceso judicial de “entrega del tradente al adquirente” instaurado por **ISABEL SUAREZ ARENAS** contra **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ**, que busca hacer efectiva la compraventa contenida en la misma escritura pública No. 325 del 23 de febrero de 2016, de la notaría 18 de Bogotá y lograr la entrega real y material del inmueble antes descrito que la Demandada **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ** le vendió a **ISABEL SUAREZ ARENAS** y del cual se afirma no le ha hecho entrega real y material, surge a las claras, un “Pleito Pendiente” entre las mismas partes que litigan en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.
- g) Insiste el excepcionante que se configura un “Pleito Pendiente” ya que hay dos procesos judiciales con idénticas pretensiones e idénticas partes, así como iguales hechos que los soportan (“causa petendi”), por lo que solicita la prosperidad de la excepción previa formulada.
- h) Las pruebas que aporta la Parte Demandada para sustentar su medio defensivo dilatorio, (excepción previa), hacen relación con el certificado de libertad del inmueble situado en el apartamento 302 del interior 4 de la calle 83 No. 100-51 de Bogotá (Urbanización Bochica III), correspondiente al Folio de matrícula No. 50C-1304416 en donde figura

como inscripción de la demanda, la instaurada en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, por **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ** contra **ISABEL SUAREZ ARENAS**, también un “pantallazo” de la página judicial del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del proceso radicado con el número 11001 4003 031 2019 01342 00 del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, que da cuenta del estado actual de dicho proceso, así como una copia del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 26 de noviembre de 2019 y copia del auto admisorio de la reforma de la demanda expedido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, el 06 de marzo de 2020.

Procede el Despacho a resolver, la excepción previa así planteada por la Demandada **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ**, a través de su apoderado judicial para el efecto, no hallándola ni demostrada ni configurada, por las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

1. De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (...); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante”*. Por su propia naturaleza, como lo ha señalado esta Corporación, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad.
2. Sobre las excepciones previas anota con precisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su Libro “Parte General del Proceso-Parte General-”, editado el año 2016, por Dupre Editores, en su página 604, lo siguiente: *“.....En estricto sentido, sólo tienen el carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no sólo a éste como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso.....”*.
3. Valga ahora y para tener en cuenta en la decisión de este medio exceptivo dilatorio, lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, que habla de la oportunidad y trámite de

las excepciones previas que dispone: “...2.) *El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**....”*. Lo subrayado y negrilla fuera del texto.

4. El Despacho ha expuesto el concepto que sobre las excepciones previas tiene tanto la Corte Suprema de Justicia como un experto tratadista del derecho procesal civil, así como transcribir lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, para recalcar que la decisión sobre estos medios exceptivos dilatorios (excepciones previas), no comportan ni pueden hacerlo, sobre el derecho pretendido por el Demandante con sus aspiraciones, ya que serían otros medios defensivos los que se deberían utilizar para contrarrestar lo pedido en su demanda por la Parte Demandante en el litigio (o sea, a través de las denominadas excepciones de fondo o perentorias). Maxime cuidado debe tener el Juzgador, cuando se le formula o se le presenta para su decisión, una excepción previa (o dilatoria), ya que debe tener de presente que la finalidad de ella, como bien lo dicen los tratadistas y estudiosos del derecho procesal, es sanear el procedimiento a seguir y que garantice un fallo definitivo exento de nulidades, no decidiendo y ni siquiera analizar o estudiar el derecho o las pretensiones expuestas en la demanda, que se decidirán es en un fallo de fondo que finalice la contienda planteada.
5. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sede Judicial al analizar la excepción previa expuesta por la Parte Demandada y que denominó “Pleito Pendiente”, ahondará con sumo cuidado si se configuran los elementos constitutivos de un “Pleito Pendiente”, ya que en sus manos (del Juez), está declarar la terminación de un proceso judicial, al encontrar probado este medio “defensivo” dilatorio, que como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia y los autorizados criterios de expertos tratadistas, no se trata de una defensa del Demandado sino más bien, una acertada colaboración para sanear el litigio en el que están empeñados en resolver ambas partes. Análisis delicado y cuidadoso, para no adentrarse en fallar a través de la excepción previa, el fondo del litigio y de las pretensiones del actor, más cuando con la decisión de la excepción previa planteada, y si ésta prospera, dar por terminado de tajo, el proceso judicial puesto a su consideración.
6. Pero basta examinar los requisitos que la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene reconocidos para configurar un “Pleito Pendiente”, para concluir que en el presente evento tal excepción no se

estructura. La existencia de otro proceso en curso, con idénticas pretensiones en manera alguna se presenta en el caso bajo análisis. Uno es un proceso de simulación, donde la principal pretensión (como la expuesta en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá) busca es la anulación o invalidación de una voluntad expuesta en un contrato de compraventa de un inmueble y formalizada en una escritura pública, y otro es el proceso de “entrega de tradente al adquirente”, donde la pretensión principal de un actor, es que se le entregue real y materialmente la posesión de un inmueble que adquirió por medio de la compra de un bien inmueble, a través de una escritura pública (único medio válido para perfeccionar y legalizar la compraventa de un bien raíz).

7. No hay identidad de procesos, tampoco hay identidad de hechos o “causas petendis”, ya que una tiene su fundamento en una voluntad y conducta simulada (el proceso judicial de simulación) y la otra, tiene su soporte en un incumplimiento de una obligación contractual, cual es la de entregar la posesión de la cosa vendida, por parte del vendedor al comprador y que quedó plasmada en el texto de un instrumento público de compraventa.
8. Tampoco hay identidad de partes, como lo alega la Demandada **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ**, a través de su Procurador Judicial, puesto que en este proceso judicial (“de entrega del tradente al adquirente”), el Demandante es el comprador del inmueble que se ha visto impedido de ejercer la posesión del bien adquirido por incumplimiento del vendedor de entregarle real y materialmente tal posesión. El Demandado será el vendedor que incumpliendo con la obligación de entregar el bien objeto del contrato de compraventa, deberá soportar las pretensiones en ese sentido, en el respectivo litigio judicial.
9. Mientras que en el proceso judicial en donde se alega una simulación, y que en el presente evento, se tramita en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá), el demandante bien puede serlo, el comprador o el vendedor o un tercero inclusive (acreedor), que acude al Órgano Judicial del Estado, para buscar invalidar o anular el contrato en donde se ha expuesto su voluntad simulada y no real, frente a un demandado que ha participado en tal actuación alejada de la realidad. Nótese lo diferentes de las partes en los dos procesos, las pretensiones en los dos litigios y las abismales diferencias frente a las razones de hecho que han impulsado a los respectivos Demandantes a instaurar su derecho de acción, en dos Despachos judiciales diferentes.

10. Las anteriores consideraciones son más que suficientes para negar la prosperidad de la excepción propuesta, además de concluir este Despacho, que no tiene facultad, ni competencia ni atribución alguna para dar por terminado este proceso judicial, por la existencia de otro litigio judicial completamente diferente en sus pretensiones, en sus partes litigantes y en sus fundamentos de hecho.

Por lo brevemente expuesto y las consideraciones anotadas, el Despacho no tiene por demostrada ni configurada la excepción previa alegada por el apoderado de la Demandada **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ** y que denominó “Pleito Pendiente”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada ni configurada, la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la Demandada **MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ** y que denominó “Pleito Pendiente”, por las **CONSIDERACIONES** que se dejaron expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Parte Demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000.00) Moneda Corriente.- Por Secretaría liquídense las mismas.

Notifíquese,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZA

<i>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C. 14 de Abril de 2021</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 23 de esta misma fecha.</i> <i>La secretaria,</i> <i>YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110014003039 2020-0926-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO)
DEMANDANTE: ALFREDO GÓMEZ PAREDES
DEMANDADOS: IRINA ISABEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ Y RAMÓN ALFONSO WITTIGHAN ANDRADE

Se encuentra el expediente del Proceso Declarativo Verbal (Restitución de inmueble arrendado) indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante (**ALFREDO GÓMEZ PAREDES**), contra el auto del 25 de enero de 2021, que rechazó la demanda instaurada por dicho apoderado judicial, por cuanto con la demanda no se acompañó el contrato de arrendamiento fundamento de la pretensión restitutoria, como lo exige el ordinal 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 25 de enero de 2021, se sintetizan en el hecho de afirmar, sin prueba alguna que así lo demuestre, que se anexó con la demanda el cuestionado contrato de arrendamiento, pero para superar la omisión, anexa con el escrito contentivo del recurso interpuesto, el contrato de arrendamiento que el Despacho había echado de menos con el libelo introductorio al litigio.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuando establece: “.....salvo norma en contrario, el **recurso de reposición** procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.....”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la Parte Demandante en este litigio, confirmará la providencia del 25 de enero de 2021, esto es, el rechazo de la demanda, pero por las razones y análisis que se expondrán brevemente a continuación.

- i. Ordena el ordinal 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la determinación de la cuantía, en los procesos de tenencia por arrendamiento, se fijará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente

- en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.
- ii. Examinando el contrato de arrendamiento que se acompañó con el recurso de reposición, celebrado el 16 de noviembre de 2017, entre **ALFREDO GÓMEZ PAREDES**, como arrendador e **IRINA ISABEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ y RAMÓN ALFONSO WITTIGHAN ANDRADE**, como arrendatarios, se deduce y comprueba sin dificultad, que el canon mensual pactado por el arrendamiento del apartamento 504 de la Calle 181 C No. 13-81 de Bogotá, fue de \$ 750.000.00 Moneda Corriente, mensuales y el término de duración de dicho convenio, se pactó por doce meses.
 - iii. Entonces, teniendo el Despacho por presentado el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda de restitución instaurada por **ALFREDO GÓMEZ PAREDES**, la cuantía para efectos de determinar la competencia del Juez que deba conocer de este litigio, es de **Mínima** (\$ 9.000. 000.00).
 - iv. Analizando el artículo 25 del Código General del Proceso, claramente se concluye que el presente conflicto judicial, es de mínima cuantía, porque las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv).
 - v. Ahora bien, el Despacho se remite a lo ordenado en el ordinal 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, que dispone que los jueces civiles municipales en única instancia conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía.
 - vi. Por último, dispone el Parágrafo del mismo artículo 17 del Código General del Proceso que: “.....Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.....”.
 - vii. Según el Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, en la ciudad de Bogotá, se crearon Los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que deberán conocer entre otros, de los procesos contenciosos (ordinal 1° del artículo 17 del Código General del Proceso) de mínima cuantía.
 - viii. De conformidad con lo antes analizado, al proceso de restitución promovido por **ALFREDO GÓMEZ DUARTE**, con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado al litigio, le corresponde conocerlo al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por la cuantía de las pretensiones económicas y por el lugar de ubicación del inmueble arrendado y por el lugar del domicilio de los demandados.
 - ix. Entonces, se mantendrá el rechazo de la demanda, pero por falta de competencia de este Despacho tal y como se dejó expuesto en las consideraciones anteriores y no por la ausencia del contrato de arrendamiento, que, al fin y al cabo, se aportó al proceso y pudo ser analizado por el Despacho, precisamente para determinar la competencia del operador judicial que debía de conocer el litigio planteado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado del 25 de enero de 2021, pero por las razones expuestas y anotadas en este proveído, en renglones anteriores.

SEGUNDO: Por falta de competencia (artículo 90 del Código General del Proceso), se **rechaza** la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente con sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto- para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Déjense las anotaciones a que haya lugar.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el Parágrafo 1°, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 23**

Hoy 14 de abril de 2021

La Secretaría:

YADI MILENA SANTAMARIA CEEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., abril trece (13 de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2020-0931

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CUANTÍA)

DEMANDANTE: OMAR JOSÉ AVELLANEDA CORTÉS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA S Y GROUP S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, interpuesto en oportunidad por el Procurador Judicial del demandante (**OMAR JOSÉ AVELLANEDA CORTÉS**), contra la decisión del Juzgado del 26 de enero de 2021, que resolvió **RECHAZAR** la demanda instaurada por el citado demandante, por no ser competente para conocer de tal acción ejecutiva hipotecaria, fundamentado en primera instancia, por el lugar de ubicación del inmueble dado en garantía hipotecaria, ya que se encuentra situado en la carrera 13 A No. 5-28 (apartamento 302) del Municipio de El Rosal (Cundinamarca), en segundo término, por lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que ordena que “.....Los procesos en que **SE EJERCITEN DERECHOS REALES**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTÉN UBICADOS LOS BIENES....**”, y en tercera instancia, por lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, cuando dispone: “ El Juez **RECHAZARÁ** la demanda **CUANDO CAREZCA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.....**”. (La negrilla y el subrayado mayúscula, fuera del texto).

Los motivos de inconformidad que expone la Parte Actora recurrente son básicamente:

El primero de ellos, que la demanda instaurada fue presentada con el lleno de los requisitos legales a que hace alusión el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo indicada en ella, tanto el domicilio de las partes como el lugar de notificaciones, lugares de la ciudad de Bogotá.

El segundo argumento del apoderado judicial de la actora se refiere al objeto del proceso, ya que según dicho apoderado, se origina en un negocio jurídico que involucra un pagaré garantizado con hipoteca, pero en el que se acordó por las partes que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Bogotá.

El tercero de los argumentos de inconformidad del recurrente, hace relación con la indebida interpretación de la norma del artículo 28 del Código General del Proceso realizada por el Juzgado, quien de “manera ligera interpretó que la norma cobija a todos los procesos donde se ejerciten derechos reales, sin detenerse a analizar la taxatividad allí inmersa, pues, los procesos ejecutivos hipotecarios no se encuentran en el listado y por lo tanto quedan excluidos de la aplicación de dicho precepto normativo”.

El cuarto fundamento del recurso interpuesto se refiere a aplicar el Despacho en forma aislada el ordinal 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que según el abogado inconforme tal norma no ha debido ser aplicada, sino aplicarse la disposición contenida en el ordinal 1° del mismo artículo 28 (“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del Demandante”).

Igualmente insiste el recurrente que se ha debido aplicar el ordinal 3° del artículo 28 del Código General del Proceso (“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”).

Por último, alega el recurrente que también se ha debido aplicar por el Juzgado, lo ordenado en el ordinal 5° del mismo artículo 28 que dice: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Finaliza el recurrente afirmando que “el desconocimiento de estos fundamentos normativos perjudica el libre acceso a la administración de justicia”.

El Despacho, luego de analizar los argumentos y motivos de inconformidad expuestos por el Procurador Judicial de la Parte Demandante recurrente, decide mantener incólume su providencia del 26 de enero de 2021, por medio de la cual **RECHAZÓ** la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por **OMAR JOSÉ AVELLANEDA CORTÉS** contra la sociedad **CONSTRUCTORA S Y GROUP S.A.S.**, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el Demandante **AVELLANEDA CORTÉS**, solamente disponiendo que el expediente por competencia territorial, se remita al Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal (Cundinamarca), ya que el bien hipotecado y cuya garantía real se pretende hacer efectiva, se encuentra situado en El Rosal (Carrera 13 A No. 5-28-Apartamento 302) y no en Subachoque como se indicó en el auto impugnado.

Los argumentos jurídico-legales que esta Sede Judicial, ha acogido para mantener el proveído proferido el 26 de enero de 2021, son del siguiente breve tenor:

- 1.) Como bien se indicó en la demanda instaurada por **OMAR JOSÉ AVELLANEDA CORTÉS**, el inmueble hipotecado y cuya garantía se pretende hacer efectiva a través del respectivo proceso ejecutivo hipotecario, se encuentra situado en el municipio de El Rosal (Cundinamarca).
- 2.) El ordinal 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, no llama a duda alguna, cuando establece la competencia territorial, tratándose del ejercicio de derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **DE MODO PRIVATIVO**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. (La negrilla y el subrayado fuera del texto).
- 3.) Cuando la norma impone la competencia **DE MODO PRIVATIVO**, significa ni más ni menos, que no hay otro factor territorial de competencia que se deba tener en cuenta, ni combinarse, ni interpretarse, ni acomodarse, etc., tratándose del ejercicio de derechos reales, ya que **ÚNICAMENTE** será el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, el competente para conocer de la demanda. (La negrilla y el subrayado del juzgado).
- 4.) Dice el artículo 665 del Código Civil que: “**DERECHO REAL** es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son **DERECHOS REALES** el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda **Y EL DE HIPOTECA**. De estos derechos nacen las acciones reales”. (La negrilla y el subrayado fuera del texto).
- 5.) Enseña la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sentencia del 11 de marzo de 1958, lo siguiente:

“...Debe tenerse en cuenta que en nuestra legislación la enumeración de los derechos reales no es limitativa, sino que al lado de esos derechos reales pueden encontrarse, como de hecho se encuentran, otras situaciones jurídicas que obedecen al concepto de derechos reales.....”.
- 6.) No hay duda o discusión alguna para el Despacho, que lo que se ejerce en este proceso ejecutivo hipotecario, es un derecho real (de hipoteca) y será el competente de forma privativa y exclusiva y única, cuando se trata del factor territorial, el juez del lugar en donde se encuentren situados los bienes hipotecados cuya garantía real se pretende hacer efectiva.

Aplicando estas breves nociones a los motivos de inconformidad expresados en el recurso de reposición (y subsidiario al de apelación) interpuesto por la

Parte Actora y Ejecutante, el Juzgado los desvirtúa todos y no le haya razón legal para la impugnación que realizó, por lo que, como se anunció al inicio de este proveído, lo mantendrá sin modificación alguna, salvo el Juez competente para conocer de esta acción ejecutiva hipotecaria de Menor Cuantía, que lo será el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal (Cundinamarca) y no el de Subachoque, como inicialmente se dispuso.

Por lo demás y siguiendo las directrices del ordinal 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y teniendo de presente que el apoderado del Demandante interpuso como subsidiario el recurso de apelación, contra la providencia del 26 de enero del corriente año, se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que se surta tal recurso ante dichos Despachos Judiciales.

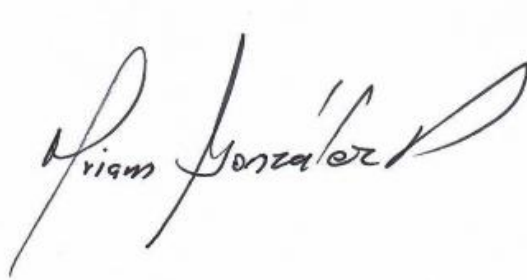
Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 26 de enero de 2021, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto subsidiariamente por la Parte Demandante. Se concede el recurso de alzada, en el efecto suspensivo tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente para que conozcan del recurso de apelación interpuesto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C. 14 de Abril de 2021</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 23 de esta misma fecha.</i> <i>La secretaria,</i> <i>YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA</i>
--



Bogotá D. C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00738 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADO: MANUEL ALFONSO FUENTES y OTRA

Teniendo en cuenta los documentos presentados por la apoderada judicial de la parte Demandante, el Despacho dispone:

Primero: Agréguese al plenario y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las documentales contentivas del trámite notificadorio a la pasiva (arts.291 y 292 CGP).

Segundo: La Apoderada activa sírvase arrimar copia cotejada de los anexos enviados a los demandados, conforme lo ordena el artículo 91 consonante con el artículo 292 del CGP.

Tercero: El escrito junto con sus anexos contentivos de la cesión obren en autos, **PREVIO** a lo pertinente, suscríbase y realice presentación personal a la cesión de derecho litigiosos por parte de los representantes legales allí señalados y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión de las tales documentales desde la dirección de correo electrónico inscrita¹ para enviar y recibir notificaciones judiciales de ambas partes (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.14 de Abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMRIA CEPEDA

¹ En el Registro Mercantil (Cámara de Comercio)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tRECE (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01012 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: DOMINGO ANTONIO MORENO BELTRÁN

De conformidad con la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la Entidad Demandane, Dr. **HERNÁN FRANCO ARCILA** ¹, y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 de CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de acción con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C 14 de Abril del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

¹ y Quien tiene la facultad de “recibir” y dar por terminado el asunto. Correo electrónico coincidente con el inscrito en el SIRNA.



Bogotá D. C., Abril Trece (13) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00943 00

Una vez subsanada en tiempo y como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el [artículo 82 y siguientes del C.G.P.](#), se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del [artículo 422 ídem](#), concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, en consonancia en lo que corresponda con los artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del [artículo 430 de la precitada obra](#), DISPONE:

I. Librar mandamiento de pago por la **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **BRAYAN MAURICIO SALAMANCA AVELLA**, para que éste último cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el **Pagaré No.01403940000151** así:

1. Por las sumas **\$250.447,00; \$255.864,00, \$259.326,00 \$262.836,00, \$266.393,00; \$269.998,00; \$273.652,00; \$277.356,00** correspondiente a las cuotas a capital vencidas y no pagadas, vencidas desde el día 05 de mayo al 05 de diciembre de 2020 inclusive, tal como lo relata el actor en el acápite de pretensiones, numerales 1,3,5,7,9,11,13 y 15.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre cada cuota a capital anterior, causados desde el día siguiente a sus vencimientos hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$33.905.598,00** por concepto de capital acelerado, conenido en el pagaré base de esta acción ejecutiva. .

2.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda (16/12/2020) hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se cuenta el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6o. Del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, la parte actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho Judicial, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de proferir sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los **artículos 291 a 293 del C.G.P.**, concordante con los **artículos 422, 431, 438 y 442 ídem** y/o Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de Abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA



Bogotá, D.C. Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00028 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS
DEMANDADO: MERCEDES AMANTINA DEL VALLE ARTETA

Cuaderno de Cautelas

Agréguese al plenario la respuesta dada por el Banco Caja Social y póngase en conocimiento de la activa.

De otro lado y por encontrarse ajustada a derecho¹ la petición anterior, por secretaría remítase copia electrónica de las respuestas dadas por las entidades bancarias respecto del oficio circular No.0118.

NOTIFÍQUESE (2),
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.14 de Abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

¹ Artículo 4 Decreto 806 de 2020. “Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00028 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS
DEMANDADO: MERCEDES AMANTINA DEL VALLE ARTETA

Ajustada a derecho la petición anterior, al tenor del artículo 286 del CGP, el Despacho procede a CORREGIR el proveído de fecha 27 de ENERO DE 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es: **Mercedes Amantina del VALLE Arteta** y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta ésta providencia para todos los efectos legales y procédase a surtir su correspondiente notificación a la parte demandada, junto con el auto objeto de enmienda, en los términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C. G. P. y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de Abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00032 00
PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: ANDERSON DAVID ARIAS ARIAS

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de enero de la presente anualidad.

Téngase en cuenta por el apoderado actor que, con el escrito subsanatorio NO arrimó las documentales exigidas en el numeral tercero de dicho auto, pues únicamente se limitó a enunciar la normatividad que rige en cuanto a las certificaciones expedidas por DECEVAL, pero, NO ALLEGO tal **“certificado de depósito 0002665418”**, ni siquiera, copia simple del pagare firmado por el demandado.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de Abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00036 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: SIERVO EDUIN SIERRA MARQUEZ

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico y, reunidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Segundo: Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de Abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA



Bogotá D. C., Abril Trece (13) del Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00045 00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
CONVOCADO: LUIS ENRIQUE PLATA ARIZA

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** por **EXTEMPORANEA** la anterior demanda al NO haberse dado cumplimiento EN TIEMPO a lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de enero de la presente anualidad.

Téngase en cuenta por el apoderado actor que el escrito subsanatorio fue arrimado al Despacho por **FUERA DEL HORARIO LABORAL**¹, a saber: gpena.juridica@moviaval.com, Jue 04/02/2021 **17:18**.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de Abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

¹ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 el cual establece que: “a partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., el servicio al público se brindará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Abril Trece (13) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00062 00
PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: KATHERINE RODRIGUEZ SALAMANCA

Pevio a cotinuar con el tramite de la presente demanda, la apoderada judicial de la parte Demandante, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aclare el poder otorgado por Bancolombia S.A. en el sentido de indicar cuantos pagarés son los que el Banco faculta a la apoderada para cobrar.

Lo anerior por cuando en el poder allegado con el escrito de subsanación, se relaciona un solo pagaré el número **180009212**, mientras que en la demanda la apoderada judicial la formula contra la señora Katherine Rodríguez Salamanca, por tres pagarés, números **180009212, 1800090592 y el de fecha 15 de Mayo de 2014.**

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de Abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA



Bogotá D. C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00090 00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: CLAUDIA ACOSTA GUEVARA

Encontrándose el expediente al Despacho para lo pertinente y, a pesar de haber sido subsanados los yerros deprecados en auto anterior, el Juzgado, al revisar nuevamente las presentes documentales en virtud el control de legalidad que nos asiste, advierte que hay otras faltantes para que se den los presupuestos previstos por la ley para este tipo de trámite, por ello, al tenor del artículo 90 del CGP, se **INADMITE** de nuevo este asunto para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **FVS-124**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese **el aviso** de que trata el inciso 2° del numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto No.1835 de 2015 y **la solicitud de entrega** del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde se registre de manera correcta la información dirigida a la deudora, en el que se aprecie claramente el número de obligación crediticia en mora, datos del vehículo dado en garantía, etc.

2.1. Corolario de lo anterior, arrímese constancia y/o certificado expedido por la empresa postal *“enviamos mensajería”* a través del cual se pueda verificar el envío de las anteriores documentales o en su defecto, acredítese por cualquier medio idóneo su remisión desde y hacia que dirección de correo electrónico.

3. Anéxese Formulario de **REGISTRO DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** (Art.2.2.2.4.2.4 del decreto 1835 de 2015 – arts.60,61 y 65 L.1676/13)¹

¹ Téngase en cuenta que es distinto al Formulario de INSCRIPCIÓN INICIAL. (Arts.2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 – arts.60,61 y 65 L.1676/13)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 14 de Abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Abril Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00094 00
PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RENTEK SAS
CONVOCADO: LICUAS SA – SUCURSAL COLOMBIA

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 01 de febrero de la presente anualidad.

Se observa en el escrito subsanatorio que el apoderado NO ajustó la pretensión segunda pedida en el numeral 4º del auto inadmisorio, pues, sólo se limitó a transcribir lo dicho en el texto original agregando los numerales 2.1., 2.2., y 2.3., pero NO bajo los preceptos del artículo 1617 del Código Civil, es decir, *intereses legales en un seis por ciento anual, como regla aplicable a esta especie de renta*.

Adicionalmente, aunque efectuó la modificación de la pretensión primera, literales A,B,C, esta no es lo suficientemente clara, pues, si bien en el texto original las presentó en pesos y en la subsanación en dólares (como se le pidió), la demanda debió integrarse con ambas acepciones, *verbi gratia* como en uvr ft. pesos.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de Abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2018-0345

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: JANETH CONSTANZA CASTAÑO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NÉSTOR LEÓN ARIZA CASTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Examinando el trámite del proceso referenciado y previo a iniciar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, este Despacho acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, esta Sede Judicial encuentra una posible anomalía que de concretarse, que de no sanearse o superarse, le impedirían continuar conociendo de las peticiones formuladas por la Demandante **JANETH CONSTANZA CASTAÑO**.

En efecto, se instauró la demanda Declarativa Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por parte de la Accionante **JANETH CONSTANZA CASTAÑO**, contra los herederos indeterminados de **NÉSTOR LEÓN ARIZA CASTILLO**, sin haberse acreditado por medio alguno ni durante el transcurso de esta controversia que el citado **ARIZA CASTILLO**, hubiere fallecido. Tal anomalía le impide al Despacho continuar con el trámite procesal, sin que previamente se acredite el fallecimiento de **NÉSTOR LEÓN ARIZA CASTILLO**.

Si no se prueba y acredita el fallecimiento de **NÉSTOR LEÓN ARIZA CASTILLO**, no sería válido ni procedente instaurar la demanda contra los herederos indeterminados de **ARIZA CASTILLO**, haciendo inválido todo lo hasta ahora tramitado donde se ha convocado a los herederos de **ARIZA CASTILLO**, sin acreditar que dicho señor ha fallecido.

Pero como el Despacho, no tiene en su poder la prueba plena y suficiente del fallecimiento de **NÉSTOR LEÓN ARIZA CASTILLO**, suspenderá el proceso en referencia, hasta que adquiera la certeza de que el citado señor **ARIZA CASTILLO**, falleció haciendo viable la demanda contra los herederos indeterminados de **ARIZA CASTILLO**, tal como la instauró la Parte Demandante.

En consecuencia y para comprobar lo antes expuesto, el Juzgado Decreta:

- 1) Librar Oficio a la Registraduría del Estado Civil, para que certifique a este Juzgado, si el Sr. **NÉSTOR LEÓN ARIZA CASTILLO**, quien se identificaba con la **Cédula de Ciudadanía No. 13.790.425**, figura como vigente su cédula de ciudadanía o, por el contrario, ya fue dada de baja por aparecer como persona fallecida y si es este último evento, certificar la fecha en que fue dada de baja por la muerte del Sr. **NÉSTOR LEÓN ARIZA CASTILLO**.
- 2) Requiérase a la Parte Demandante (**JANETH CONSTANZA CASTAÑO**), para que realice las diligencias tendientes a que el Juzgado adquiera certeza sobre el fallecimiento del señor **NÉSTOR LEÓN ARIZA CASTILLO**, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, por las razones y motivos expuestos con antelación, hasta tanto el Despacho adquiera plena certeza acerca del fallecimiento de **NÉSTOR LEÓN ARIZA CASTILLO** para el momento de presentarse esta demanda.

SEGUNDO: Una vez precisado por el Despacho, lo que aquí se investiga, se procederá de conformidad.

Notifíquese,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 14 de Abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
